

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE CENCOSUD SHOPPING S.A.

TITULO PRIMERO

DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima bajo el nombre o razón social de "Cencosud Shopping S.A.", la cual se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de los domicilios especiales, oficinas, agencias o sucursales que se establezcan en otros puntos del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad tendrá por objeto: A) La compra, venta, arrendamiento, loteo, construcción y en general la realización y administración por cuenta propia o ajena de toda clase de inversiones inmobiliarias. B) Efectuar en el país o en el extranjero inversiones permanentes o de renta en toda clase de bienes muebles, corporales o incorporeales. Para estos efectos la sociedad podrá adquirir, conservar, vender, enajenar y negociar en cualquier forma y a cualquier título, toda clase instrumentos financieros expresados en moneda extranjera o nacional, acciones, bonos, debentures, valores mobiliarios y percibir sus frutos y rentas. C) Efectuar inversiones para formar, integrar, participar y representar todo tipo de sociedades o empresas, nacionales o extranjeras que exploten un giro similar a los anteriores y que sean de interés para la sociedad. D) Invertir en forma permanente o transitoria en la compra, venta, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización y venta de todo tipo de bienes y productos. E) Explotar y administrar por cuenta propia o ajena estacionamientos en inmuebles propios o de terceros.

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es la suma de setecientos siete mil ciento setenta y un millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos, dividido en mil setecientos cinco millones ochocientos treinta y un mil setenta y ocho acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, el que se ha suscrito y pagado y se suscribirá y pagará en la forma señalada en el Artículo Transitorio de estos estatutos.¹

¹ La suma del capital corresponde a una reducción de capital de pleno derecho según Declaración que consta en escrituras públicas de fecha 26 de septiembre de 2024 y 24 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas, ordinarias y de una misma serie, y sus títulos llevarán el nombre del titular, su rol único tributario o cédula de identidad, si los tuviera, el nombre y domicilio de la sociedad y su rol único tributario, la fecha de la escritura de constitución y la notaría en que se haya otorgado, la indicación de la inscripción del extracto de la escritura de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio correspondiente y de su publicación en el Diario Oficial, el número de acciones que el título represente y la indicación que las acciones no tienen valor nominal y las demás estipulaciones que la Ley sobre Sociedades Anónimas o su reglamento establezcan. Los títulos serán firmados por el Presidente y el Gerente General o las personas que hagan sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del nombre, domicilio y cédula nacional de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones que cada uno posea, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. La transferencia de las acciones se efectuará conforme a las normas legales en vigencia y se inscribirá en el registro de accionistas respectivo. La adquisición de las acciones de esta sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las Juntas de Accionistas y la de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad. La sociedad inscribirá las transferencias y traspasos de acciones que se le presenten, siempre que éstas se ajusten a las formalidades que precisa la normativa legal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos que los represente para actuar ante la sociedad.

ARTÍCULO NOVENO: Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital, deberán ser siempre ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por siete miembros, que podrán ser o no accionistas, y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La designación de Directores se hará en la Junta de Accionistas que corresponda. En las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente y podrá acumularlos

en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Resultarán elegidos hasta completar el número de Directores que debe elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieran cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, una asamblea para hacer el nombramiento. Si se produjere la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los Directores serán remunerados y su cuantía será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Directorio es revocable en su totalidad, en todo tiempo por acuerdo de una Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas. Las funciones de Director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio representa judicialmente y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al Gerente General. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos expresamente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Queda facultado el Directorio para que bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Directorio deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el Directorio y para ello no se requerirá de citación. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en su citación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, salvo que la ley o los presentes estatutos exijan un quórum especial. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar a la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitud u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El Director que quiera salvar su responsabilidad por acto o por acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por quien presida.

TÍTULO CUARTO

PRESIDENCIA Y GERENCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Directorio en la primera reunión siguiente a su elección, designará, de entre sus miembros, a un Presidente, que lo será también de la sociedad y de las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Presidente del Directorio tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que le señalen o impongan la ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos, aquellas atribuciones y facultades que le confiera o delegue el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La sociedad tendrá un Gerente General designado por el Directorio que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, además de las que le señale la ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos. Le corresponderá la

representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, director, auditor o contador de la sociedad.

TÍTULO QUINTO

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las Juntas Ordinarias se celebrarán dentro del período comprendido entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Serán materias de la Junta Ordinaria de Accionistas: Uno. El examen de la situación de la sociedad y de los informes de la empresa de auditoría externa y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; Dos. La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres. La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y Cuatro. En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las Juntas Extraordinarias tendrán lugar cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los presentes estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente. Serán materias de Juntas Extraordinarias: Uno. La disolución de la sociedad; Dos. La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres. La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro. La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el numeral noveno del artículo sesenta y siete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis; Cinco. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales; y Seis. Las demás materias que por ley o los estatutos sean de su conocimiento o sean de competencia de las Juntas de Accionistas. Todas estas materias, con excepción de aquellas referidas en los puntos Cinco) y Seis) precedentes, sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las Juntas, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: Uno) A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. Dos) A Junta Extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen. Tres) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a

tratar en la Junta. Cuatro) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de la facultad de dicha entidad para convocarlas directamente. Las Juntas a que se refieren las letras c) y d) anteriores, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un periódico de la ciudad de Santiago que haya determinado la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, al domicilio que tengan registrado en el Registro de Accionistas de la sociedad, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de celebración de la Junta. No obstante lo anterior, podrán autoconvocarse y celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Salvo que la ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, las Juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán, en general, por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. No obstante lo anterior, requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos acerca de las materias a que se refiere el artículo trigésimo tercero de estos estatutos. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como Secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. En las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. El poder para hacerse representar deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo trigésimo de estos estatutos. La forma, texto y calificación de los poderes se ajustará a lo que establezca la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario si lo hubiere o, en su defecto, por el Gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de

Presidente y Secretario de la Junta y al menos por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los acuerdos de las Juntas Extraordinarias de accionistas requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias: Uno. La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; Dos. La disolución anticipada de la sociedad; Tres. El cambio de domicilio social; Cuatro. La disminución del capital social; Cinco. La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Seis. La modificación de las facultades reservadas a las Juntas de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; Siete. La disminución del número de miembros del Directorio; Ocho. La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; Nueve. La forma de distribuir los beneficios sociales; Diez. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente. Once. La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis; Doce. El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más de las materias señaladas anteriormente; Trece. Aprobar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y siete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis; y Catorce. Eliminar el derecho de compra a que se hace referencia en el artículo trigésimo cuarto siguiente.

TÍTULO SEXTO

DERECHO DE COMPRA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Si un controlador, según este término se define en la legislación vigente, adquiere más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la sociedad, podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer el derecho a retiro que confiere el inciso primero del artículo setenta y uno bis de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis o aquel que lo suceda o reemplace, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esta facultad estatutaria, siempre que el controlador haya alcanzado dicho porcentaje de acciones de la sociedad a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad, en la

que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. La referida facultad deberá ser ejercida por parte del controlador de conformidad a, y se sujetará a los términos y condiciones de lo dispuesto en el artículo setenta y uno bis de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis o aquel que lo suceda o reemplace.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL BALANCE Y DE LAS UTILIDADES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO: Las utilidades líquidas que arroje el balance de Ui1 ejercicio se destinarán primeramente a absorber las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiere, y el remanente y/o las retenidas se distribuirán como determine la Junta de Accionistas. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TÍTULO OCTAVO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, o aquel que lo suceda o reemplace con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO NOVENO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La sociedad solamente se disolverá por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de diez días, todas las acciones en manos de una sola persona; y por acuerdo de Junta Extraordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Una vez disuelta, la sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto, la Comisión Liquidadora estará formada por tres miembros. La Comisión Liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

TÍTULO DÉCIMO

DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Cualquier dificultad o controversia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o su liquidación, serán sometidos al conocimiento y decisión de un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, según arbitraje conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para cuyo efecto esta última estará irrevocablemente facultada para que, a solicitud de cualquiera de las partes en conflicto, designe un árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación antes referido, designación que deberá necesariamente recaer sobre un abogado que sea Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Civil o de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile o de la Pontificia Universidad Católica de Chile. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los accionistas a sustraer el conocimiento de un conflicto de la competencia arbitral y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria de conformidad con el artículo ciento veinticinco de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis o aquel que lo suceda o reemplace.



Sebastián Bellocchio Fioretti
Gerente General
Cencosud Shopping S.A.

Constitución:

La sociedad se constituyó por Escritura Pública otorgada con fecha 31 de octubre de 2005, en la Notaria de Santiago de don José Musalem Saffie. Un extracto de esta escritura se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 48235, número 34387 del año 2005 y se publicó en el Diario Oficial N°38345 de fecha 29 de diciembre de 2005.

Modificaciones: Las principales modificaciones de la sociedad son:

Por Escritura Pública de fecha 08 de enero de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Pilar Gutierrez Rivera, inscrita a fojas 3336, número 1824 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2019 y publicada en el Diario Oficial N°42256 de fecha 17 de enero de 2019, se aprobó la inscripción de la Sociedad y sus acciones en el Registro de Valores, fijándose texto refundido de los estatutos sociales.